

**SEGUNDO INFORME COMPLEMENTARIO
DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE
EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA y
TECNOLOGÍA, unidas, recaído en el
proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que establece normas para el
financiamiento de estudios de educación
superior.**

BOLETÍN N° 3.223-04

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, tienen el honor de presentaros su segundo informe complementario sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de "suma".

A las sesiones en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señor Sergio Páez y Hosain Sabag; el Ministro de Educación, señor Sergio Bitar; la Jefa de la División Educación Superior del Ministerio de Educación, señora Pilar Armanet; el Jefe del Departamento Jurídico de esa Cartera de Estado, señor Rodrigo González; el asesor jurídico del Ministerio de Educación, señor Cristián Insulza, y los asesores del Ministerio de Hacienda, señorita Carla Tockman y señor Jaime Crispi.

Se hace presente que en sesión de fecha 8 de marzo de 2005 la Sala del Senado acordó que el proyecto volviera a Comisiones de Educación y de Hacienda, unidas, a fin de que se pronuncien acerca de la materia señalada durante la discusión del artículo 4º y de las nuevas indicaciones formuladas por el Ejecutivo, que recaen en el texto despachado por la Comisión de Hacienda en su informe.

- - -

En lo relativo a las normas de quórum especial, vuestras Comisiones unidas se remiten a lo consignado en el informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:
números 1, 3, 4 y 6.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:
números 2, 7 y 8.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria de los cuadros reglamentarios contenidos en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, informe complementario de las Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, e informe de la Comisión de Hacienda.

- - -

DISCUSIÓN

El señor Ministro de Educación señaló que las nuevas indicaciones planteadas por el Ejecutivo a la iniciativa dicen relación con algunos aspectos de financiamiento que mejoran las condiciones del proyecto, fundamentalmente al otorgar a la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores la posibilidad de contar con presupuesto del Estado y no sólo con los aportes de las universidades.

Artículo 4º

El artículo 4º es del siguiente tenor:

“ Artículo 4º.- Por decreto supremo, expedido por el Ministerio de Educación, el que deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda, anualmente se señalará para cada carrera, un monto máximo que podrá ser garantizado por el Fisco en conformidad con esta ley.

Los elementos que se utilizarán para determinar el referido valor se establecerán en el reglamento, el cual deberá considerar entre otras cosas, un arancel de referencia.

El referido decreto supremo señalará el monto total garantizado por alumno, el que no podrá exceder de un total de aranceles de referencia que sea igual al número de años de duración de la carrera respecto de la cual se otorgó el crédito.

Tratándose de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a grado de licenciado, el número de aranceles de referencia se aumentará en tres.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título profesional, el número de aranceles de referencia se aumentará en dos.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título técnico de nivel superior, el número de aranceles de referencia se aumentará en uno.”.

El señor Ministro de Educación hizo presente que el Ejecutivo entiende que respecto del artículo 4º se ha producido un debate legítimo sobre la capacidad de la Comisión que otorga un aval del Estado para determinar a quienes da prioridad. La ley establece normas para resolver sobre el particular, y debe atenderse a parámetros como que la universidad debe estar acreditada; prueba de selección universitaria con un puntaje mínimo; entrega de la mayor información, que permita adoptar decisiones con suficiente conocimiento, y condiciones económico sociales del estudiante.

Manifestó que no estaba en el propósito del Ejecutivo que la Comisión pudiera, además, orientar la política acerca de las carreras que se quiere estimular.

El Honorable Senador señor Boeninger destacó la importancia de la discusión que ha provocado el precepto en análisis. Observó que, en su opinión, el Estado no puede decir a un estudiante o a una universidad que carreras debe estudiar o impartir, respectivamente. Sin embargo, acotó, considera legítimo que el Estado se reserve sus recursos, que son escasos, que se expresan en definitiva en garantías acotadas, para aquellas carreras que encuentre preferible desarrollar desde el punto del vista que el Estado tiene la obligación de cautelar, que es el punto de vista nacional.

Expresó que la velocidad con que el Estado va indicando excesos de oferta se hace dentro de un horizonte de tiempo que difiere mucho de las decisiones que toman universidades y estudiantes. En consecuencia, el exceso de oferta se manifiesta en forma tardía, cuando hay varias generaciones de estudiantes que sufren las consecuencias.

Enfatizó la importancia de que no exista una fijación de carreras, pero puso de relieve también que el Estado no debe asumir la responsabilidad por estudiantes que escogen carreras saturadas, sino el estudiante, quien debe estar cabalmente informado en forma previa.

Además, acotó, tal política debería aplicarse por igual a una determinada carrera, en cualquier universidad que la ofrezca.

En esas condiciones el Estado podría proceder de la forma en que a su juicio tiene derecho a hacerlo, pero de modo no discriminatorio y con la transparencia que da la información suficiente.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó que no tiene dudas acerca de cuál era la intención del Ministerio de Educación, por cuanto efectivamente la discusión que se produjo en Comisión decía relación con el tema del arancel y las diferencias de monto de arancel.

No obstante, afirmó, la redacción del precepto había quedado demasiado abierta, con lo que en el futuro otras autoridades y con otra intención podrían utilizar de mal modo la norma. Por ello, precisó, prefiere que se corrija la redacción del artículo 4º.

Señaló que el tema del monto por carrera y por alumno refleja la intención original del Ejecutivo. Respecto de las carreras saturadas, hizo notar que discriminar por carreras saturadas es distinto de un dirigismo planificado. Si hay carreras saturadas lo más probable es que los alumnos que egresan de ellas no encuentren trabajo u obtengan malos sueldos, lo que también puede influir en el pago de los créditos.

Sugirió una medida de corto plazo y que permitiría un pronto despacho de la iniciativa: incorporar una norma en el segundo inciso del artículo 12 bis nuevo que se propone en la nueva indicación del Ejecutivo, aludiendo allí no sólo a las instituciones de educación superior sino también a las carreras, suspendiendo los créditos en la medida que se detecte el no pago de entidad relevante, por carrera.

Por otra parte, y en el largo plazo, considerar la posibilidad de que el Estado, consciente de que hay una falla de mercado, intervenga en aquello que puede mejorar la falla de mercado, básicamente con información acerca del porcentaje de alumnos que encuentran trabajo, promedios de sueldo, etc.

El Honorable Senador señor Ominami puso de relieve que hay graves fallas de mercado en el funcionamiento de la educación superior y que ello tiene graves consecuencias económicas para las familias y les genera enorme frustración por sus expectativas no cumplidas.

Destacó la obligación que tiene el Estado de orientar a las familias en sus decisiones, por una parte, y de cautelar el destino de la garantía que involucra recursos fiscales, por otra.

Expuso que al agregar la mención “por alumno” a la norma del artículo 4º podría entenderse que cada alumno tiene derecho, independientemente de la carrera que estudie, a la garantía estatal, con lo que desaparece la facultad del Ministerio de Educación de discriminar, sobre la base de una fundamentación sólida, respecto de las carreras saturadas.

Si no se logra avanzar en tal sentido, reflexionó, sería preferible adelantar la discusión de fondo en materia de acreditación. Señaló que el argumento de que el Estado no tiene derecho a decir a un joven pobre que no puede estudiar una determinada carrera también puede utilizarse para sostener que tampoco tiene derecho para decir a un joven pobre que no puede ir a estudiar a esa universidad, con lo que se pone en cuestión la necesidad de definir qué se entenderá por universidad, cuáles se acreditarán y cuáles no, etc., porque eso es clave para determinar si serán beneficiarias o no del crédito fiscal.

Reafirmó que el Estado tiene el derecho de velar porque la garantía que va a entregar se oriente a carreras en que haya posibilidad de recuperación y de generar una inserción laboral aceptable.

El Honorable Senador señor Moreno recordó que el proyecto en informe está inmerso en la discusión del proyecto sobre acreditación de la educación superior, donde se aborda gran parte de los temas que han surgido aquí.

Aseveró que el debate producido en la Sala del Senado es de fondo, por cuanto se refiere a la forma en que se quiere manejar la discusión superior del país.

Puso de relieve que el proyecto en informe despeja un reclamo que existía desde hace tiempo, respecto de la existencia de una discriminación en lo relativo a los subsidios y garantías que el Estado podía entregar a estudiantes en el sistema de educación superior, porque estaba concentrado en las universidades del Consejo de Rectores. Incluso, aseguró, incorpora, en forma escalonada, respecto de los montos que quiere colocar, a la educación técnica y a la educación profesional.

Manifestó que no obstante que considera que el debate en la materia es necesario y legítimo, el proyecto debe despacharse a la brevedad, porque debe operar en forma inminente y tratar de resolver la queja respecto de la discriminación que sufren los estudiantes del sector privado, o a los centros de formación técnica o institutos profesionales, que no reciben ninguna ayuda del Estado.

Insistió en que el debate está planteado en el proyecto sobre acreditación, y debe resolverse allí, por lo que sugirió que en

la iniciativa en discusión el tema se despeje sobre la base de lo que provoque mayor consenso. Expresó que si bien a él le satisface el texto original del artículo 4º, si ha surgido una inquietud en orden a que sería necesario precisar que el monto máximo que el Estado puede garantizar debe ser señalado por carrera y por alumno, él no tendría inconvenientes en apoyar tal posición.

Con posterioridad, y luego de escuchar las opiniones de los demás señores Senadores, reiteró su adhesión al artículo 4º inicialmente aprobado, sin modificaciones, ya que cree que bastaría dejar constancia en la historia de la ley los distintos argumentos esgrimidos durante el debate.

El Honorable Senador señor Muñoz opinó que durante la discusión en la sala acerca del artículo 4º se insinuó un debate que es sustantivo. Recordó que los recursos para la educación siempre son limitados y que del universo de estudiantes que hay en la actualidad es sólo un porcentaje el que recibe algún beneficio y el déficit será creciente en el futuro.

Frente a esa situación, consideró imposible soslayar el análisis de cómo optimizar los recursos que aporta el Estado. Llamó la atención hacia la enorme inversión en publicidad que se efectúa por las instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, con la ingente cantidad de dinero que se gasta en eso que ello implica. Sostuvo que hay una visión de empresa en ello, la que, si bien no es despreciable, no puede llevar a olvidar que el derecho a la educación en todos sus niveles es una garantía constitucional.

Recalcó que coincide con la opinión de algunos Senadores en el sentido de que ningún organismo puede coartar la libertad de las personas para elegir qué estudiar, pero que ello debe ir en relación con los recursos con que el Estado cuenta. Por lo tanto, aseveró, el problema consiste en determinar un procedimiento que permita avanzar en la adecuada utilización y administración de los recursos fiscales.

Hizo notar que durante el debate se ha señalado que un elemento importante al efecto es el de contar con información adecuada. Sobre el particular, sin embargo, recordó que al analizarse otros proyectos de ley por la Comisión de Educación se ha constatado la dificultad de que las instituciones de educación superior entreguen información, porque han esgrimido como argumento que ello atenta contra su autonomía y que es el mercado el que debe regular la materia.

El Honorable Senador señor García se mostró en desacuerdo con poner restricciones al uso del crédito, aunque cuente con el aval del Estado, por varias razones.

En primer lugar, señaló, la demanda de profesionales se relaciona mucho con los ciclos económicos. En la medida que las economías crecen se facilita ubicarse en el mercado del trabajo y en la carrera que se eligió. En épocas de crisis económica, incluso profesionales altamente calificados tienen dificultades de empleo.

Además, continuó, carreras que aparecen como saturadas en un momento determinado, luego no lo están. Ejemplo de ello lo constituye la actual demanda de profesores de matemáticas y de inglés.

Llamó la atención a que en el mundo en la actualidad se tiende a que los jóvenes estudien una profesión y luego se especialicen en determinadas áreas, lo que se relaciona también con la flexibilidad de los currícula y de la malla académica, que permitan ámbitos más amplios de ocupación laboral.

Estimó que la solución del problema la da la acreditación de las carreras y el aumento de las exigencias para ello, lo que producirá un descenso de la oferta.

Destacó la importancia de contar con información veraz y confiable respecto de las oportunidades laborales que ofrecen las distintas carreras.

Finalmente, manifestó que considera preferible perfeccionar la redacción del precepto para que quede claro que se trata de un tope por alumno, por cada carrera.

El Honorable Senador señor Foxley señaló que el debate que se ha desarrollado no es una discusión ideológica sobre el papel del Estado o del mercado, ni sobre la regulación o desregulación, sino que se trata de proteger a los ciudadanos, jóvenes y sus familias, del daño que les significa la frustración en las expectativas que se crearon al destinar tiempo y esfuerzo al estudio de carreras que luego no les reportan los beneficios esperados. Agregó que sería aún peor que al joven pobre se le facilite el ingreso a una carrera saturada y además quede endeudado con un crédito que después no podrá pagar.

El indicador de reiteración de no pago es bueno o malo sólo parcialmente, porque cuando hay crisis económica mucha gente no puede pagar por ello y no porque la carrera esté saturada. Debiera buscarse un mejor indicador.

Compartió la necesidad planteada por la Honorable Senadora señora Matthei en el sentido de contar con información adecuada. Recordó, sin embargo, que al abrir una oportunidad de mercado nueva no existe la tradición de los actores que entran a ese mercado de autorregularse, y opinó que es preferible una señal más fuerte que la mera información para que esos actores entiendan que deben autorregularse, a riesgo de terminar fuera del mercado o con sanciones o dificultades y restricciones que se les puedan imponer a través de la legislación.

El Honorable Senador señor Vega llamó la atención hacia la circunstancia de que se encuentra en tramitación un proyecto sobre acreditación de la educación superior, que aborda el tema de la calidad superior, mientras que la iniciativa en informe se refiere al financiamiento.

Puso de relieve que al analizarse los temas en la Comisión de Educación se ha concluido que la gran debilidad en la materia se explica por la arquitectura de nuestro sistema educacional y la falta de orientación.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide expresó su intención de respaldar la redacción actual del artículo 4º.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide afirmó que en materia educacional, aspecto que es fundamental por la relación con el concepto de sociedad, deberes del Estado e intervención de los distintos sectores de la sociedad hay dos mitades en el país, una por una concepción global de lo que debe hacerse en educación o dejar el asunto libremente al mercado. En la actualidad el mercado opera casi sin restricciones. Opinó que el mercado en materia educacional no ha operado con criterios de ética nacional, sino con las de un negocio cualquiera.

Reiteró que, tal como lo sostuvo en la discusión en la Sala del Senado, prefiere mantener el artículo 4º con la redacción aprobada por la Comisión de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología, y que no fue modificada por la Comisión de Hacienda, sin introducirle enmiendas.

El Honorable Senador señor Boeninger aseguró que él respalda la redacción que se llevó a la Sala para el artículo 4º, pero que entiende que en tales términos la norma sería rechazada en la Sala, por lo que propuso intercalar, en el inciso segundo del artículo 4º, lo siguiente:

“Asimismo, dicho decreto, previo informe de la Comisión, podrá excluir del beneficio de la garantía estatal a determinadas

carreras, sobre una base no discriminatoria de instituciones acreditadas y previa entrega de información fundada y pública respecto de empleo, remuneración y otros factores de saturación que respalden dicha decisión.”.

En relación con esta proposición la Honorable Senadora señora Matthei consideró preferible el vocablo “restringir” y no “excluir”, que estimó demasiado drástico. Recordó que existe, asimismo, el crédito solidario, respecto del cual también se da el problema de los recursos del Estado y la frustración de las familias, por lo que solicitó al señor Ministro de Educación que en el futuro también se ajuste el crédito solidario a criterios semejantes.

El Honorable Senador señor Ominami opinó que al redactarse en forma facultativa la norma que propone el Honorable Senador señor Boeninger la solución puede ser sólo simbólica. Desde ese punto de vista, manifestó, coincide con la posición del Honorable Senador señor Ruiz-Eskide en cuanto a que sería preferible mantener la redacción del artículo 4º en los términos en que fue aprobado.

El Honorable Senador señor García consultó si la proposición contempla la posibilidad de discriminar entre carreras por institución, ya que los egresados de ciertas carreras, de determinadas universidades, no tienen dificultades para encontrar trabajo.

La Honorable Senadora señora Matthei concordó con lo planteado por el Honorable Senador señor García, y aseveró que debe discriminarse por carrera y por universidad, porque hay diferencias entre las universidades.

Los representantes el Ejecutivo destacaron que el proyecto en informe responde a una necesidad fundamental y creciente de los estudiantes y aseguraron que es de la mayor importancia despacharlo a la brevedad, porque la gente lo está esperando. Informaron que en la actualidad hay más de 150.000 beneficiarios de sistemas de crédito y que la CORFO ha colocado \$ 51.000 millones en créditos para jóvenes que estudian educación superior en instituciones privadas.

En seguida aclararon que no existe en Chile un sistema de información pública, fidedigna, sobre educación superior, porque no existe hasta ahora la obligación de entregar la información. Las disposiciones que establecen, para la División de Educación Superior, la obligación de validar la información y sancionar a las instituciones que no la proporcionan fidedignamente, están incorporadas en los artículos 47 y siguientes del proyecto de ley de acreditación que se encuentra en tramitación legislativa en el Senado.

Hicieron presente, además, que desde hace tres años el Ministerio ha hecho un seguimiento sobre remuneraciones y empleo de los egresados de la educación superior. Señalaron que no cuentan con antecedentes que les permitan concluir que hay carreras saturadas, aunque sí que las personas que egresan de la educación superior logran emplearse con mayor facilidad y conservan en mejores condiciones sus empleos.

Recalaron que en este momento las universidades entregan voluntariamente sus R.U.T. y el Ministerio cruza información con el Servicio de Impuestos Internos, pero no lo autorizan a publicar las diferencias de remuneración e índice de empleo por institución, razón por la que les preocupa que el Ministerio sea obligado a adoptar decisiones sobre la base de información que las instituciones de educación superior no están obligadas a proporcionar y que esa Cartera de Estado no puede validar.

- Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei, como integrante de ambas Comisiones, y señores Boeninger, Foxley, García, Parra, Moreno, Muñoz y Ominami, acordaron introducir una enmienda en el inciso primero del artículo 4º, reemplazando el vocablo “monto” por la palabra “valor”, término éste último que responde a la concepción original del Ejecutivo al presentar la iniciativa a tramitación legislativa, según explicó el señor Ministro de Educación.

Artículo 12

El artículo 12 dispone, en su inciso primero, que los créditos objeto de garantía estatal no serán exigibles antes de trece meses contados desde la fecha referencial de término del plan de estudios correspondiente, la que se determinará de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento.

En su inciso segundo establece que la garantía estatal subsistirá cualesquiera sean los cambios de acreedor que se produzcan entre la fecha de su constitución y el momento en que se haga efectiva.

S.E. el Vicepresidente de la República formuló la indicación número 1, para sustituir, en el inciso primero, la expresión “trece” por “dieciocho”.

- La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei (como miembro de las dos Comisiones) y señores Boeninger, Foxley, García, Parra, Moreno, Muñoz y Ominami.

- - -

S.E. el Vicepresidente de la República formuló la indicación número 2, para incorporar el siguiente artículo 12 bis, nuevo:

“Artículo 12 Bis.- La obligación de pago podrá suspenderse temporalmente en caso de incapacidad de pago, producto de cesantía sobreviniente del deudor y su cónyuge, debidamente calificada por la Comisión, en la forma y condiciones que determine el reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, aquellas instituciones de educación superior cuyos egresados presenten un porcentaje de incumplimiento, con respecto a las cuotas inicialmente pactadas, superior a cinco veces el porcentaje promedio de colocaciones vencidas sobre colocaciones totales del conjunto de instituciones financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de acuerdo a lo informado por esta institución, quedarán excluidas del sistema de créditos con garantía estatal, pudiendo reingresar al sistema sólo cuando esta condición se revierta.”

Producto de la discusión producida respecto del artículo 4º, y con la finalidad de posibilitar un acuerdo en la materia, en las Comisiones unidas se trabajó con el Ejecutivo una proposición en el sentido de que este artículo tuviera una redacción que entregara algunos criterios y señales respecto de la saturación del mercado en algunas carreras y de la obligación de las universidades de velar por el futuro laboral de sus estudiantes.

Al respecto, el señor Ministro de Educación informó que en el artículo 12 bis nuevo que se propone se señala un mecanismo por el cual se podrá excluir una carrera o una institución cuando un indicador objetivo mostrara que el no cumplimiento de los pagos excede una cierta proporción del promedio de falla de las colocaciones del sistema financiero.

Aseveró que el promedio de referencia no es el sistema financiero, sino el sistema que se está regulando, por una parte, y además se agrega la norma de exclusión para una carrera específica.

- Las Comisiones unidas aprobaron la indicación, con las enmiendas que se consignan en su oportunidad, por

la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei (como miembro de las dos Comisiones) y señores Boeninger, Foxley, García, Parra, Moreno, Muñoz y Ominami.

- - -

Artículo 18

El artículo 18 prescribe que la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, en adelante "la Comisión", gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio.

S. E. el Vicepresidente de la República planteó la indicación número 3, para incorporar, a continuación del punto final (.) que pasa a ser coma (,), la oración "formado mediante los aportes a que se refiere el artículo 22 bis."

- La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei (como miembro de las dos Comisiones) y señores Boeninger, Foxley, García, Parra, Moreno, Muñoz y Ominami.

Artículo 19

Es del siguiente tenor:

"Artículo 19.- La Comisión estará integrada por:

- 1.- El Ministro de Educación, quien la presidirá;
- 2.- El Director de Presupuestos del Ministerio de Hacienda;
- 3.- El Tesorero General de la República;
- 4.- El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, y
- 5.- Tres representantes de las instituciones de educación superior indicadas en artículo 6º, número 1, de esta ley que cumplan con la obligación establecida en el artículo 23, los que serán elegidos por éstas de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento, debiendo, en todo caso, representar uno a las universidades, uno a los

institutos profesionales y uno a los centros de formación técnica incorporados al sistema de financiamiento establecido en esta ley.

La Comisión deberá nombrar, de entre sus miembros, a un Vicepresidente, el que subrogará al Presidente en caso de ausencia y permanecerá dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegido.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros señalados en los números 1), 2), 3) o 4) precedentes, integrará la Comisión, en calidad de suplente, un funcionario del respectivo ministerio o servicio, designado para tal efecto por el titular correspondiente. La designación se realizará por un período de dos años, renovable.

Asimismo, los representantes de las instituciones de educación superior tendrán un suplente, elegido por éstas, quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento de éste. Tanto los titulares como los suplentes durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Un reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales la Comisión se constituirá, reunirá y adoptará sus acuerdos.”.

S.E. el Vicepresidente de la República planteó la indicación número 4, para sustituir, en el numeral 5 la frase “la obligación establecida en el artículo 23” por la oración “las obligaciones establecidas en los artículos 22 bis y 23”.

- Fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei (como miembro de las dos Comisiones) y señores Boeninger, Foxley, García, Parra, Moreno, Muñoz y Ominami.

Artículo 20

Regula, en quince numerales, las atribuciones de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores.

Con ocasión de la discusión producida respecto del artículo 4º, y con el objetivo de posibilitar un acuerdo en la materia, las Comisiones unidas acordaron introducir una enmienda en el artículo 20, agregando un párrafo al número 2 de este precepto. El referido numeral 2 señala que corresponderá a la Comisión definir y evaluar las políticas de

créditos de estudios de educación superior con garantía estatal. El párrafo que agregaron las Comisiones unidas es del siguiente tenor:

“Para estos efectos, la Comisión deberá priorizar o restringir el acceso de carreras al sistema de créditos con garantía estatal, teniendo en consideración información sobre condiciones de empleo y remuneraciones de los profesionales egresados de la carrera correspondiente.”.

- El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei (como miembro de las dos Comisiones) y señores Boeninger, Foxley, García, Parra, Moreno, Muñoz y Ominami.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo presente que las disposiciones del proyecto determinan que los gastos de operación sean decididos por la mayoría pero financiados por la minoría, por lo que sugirió la conveniencia de incorporar una norma que eleve el quórum con que se adoptarán las decisiones en la materia.

En virtud de lo anterior, las Comisiones unidas acordaron incorporar el siguiente numeral 16, nuevo, al artículo 20:

“16.- Aprobar su presupuesto, con el voto conforme de a lo menos 5 de sus miembros.”.

- El acuerdo precedente fue adoptado por ocho votos a favor y una abstención. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señora Matthei (como miembro de las dos Comisiones) y señores Boeninger, Foxley, García, Parra, Moreno y Muñoz. El Honorable Senador señor Ominami se abstuvo.

- - -

S.E. el Vicepresidente de la República formuló la indicación número 5, para incorporar el siguiente artículo 22 bis, nuevo:

“Artículo 22 bis.- El patrimonio de la Comisión, con cargo al cual se financiarán los gastos que demande su funcionamiento y el de su Secretaría Administrativa, estará formado por los aportes que le hagan las instituciones de educación superior participantes en el sistema, por los aportes en calidad de donaciones que reciba de otras instituciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y los aportes que defina para este fin la ley de presupuestos de cada año.

Los gastos de operación de la Comisión, en la forma en que los defina el reglamento, deberán cubrirse íntegramente con los aportes de las instituciones de educación superior participantes del sistema, los que serán determinados en proporción al volumen de créditos con garantía estatal concedidos a sus alumnos, en conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento.”

- Las Comisiones unidas aprobaron la indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei (como miembro de las dos Comisiones) y señores Boeninger, Foxley, García, Parra, Moreno, Muñoz y Ominami, con una enmienda consistente en eliminar la referencia a que con cargo al patrimonio de la Comisión se financiarán los gastos que demande su funcionamiento y el de su Secretaría Administrativa, en atención a que el patrimonio es un concepto más amplio y no sólo debe utilizarse en gastos de operación de la Comisión o de su Secretaría Administrativa, según se señaló.

- - -

Artículo 23

El artículo 23 prescribe que para que las instituciones de educación superior tengan derecho a participar en la elección de sus representantes en la Comisión, deberán obligarse a proporcionar la información económica y académica que ésta le requiera para desempeñar las funciones que le encomienda la ley.

S.E. el Vicepresidente de la República formuló la indicación número 6, para intercalar, a continuación de la palabra “deberán” la oración “concurrir al financiamiento de la misma en conformidad a lo señalado en el artículo 22 bis y”.

- La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei (como miembro de las dos Comisiones) y señores Boeninger, Foxley, García, Parra, Moreno, Muñoz y Ominami.

- - -

S.E. el Vicepresidente de la República planteó la indicación número 7, para consultar el siguiente artículo cuarto transitorio, nuevo:

“Artículo cuarto.- Durante el primer año de funcionamiento de la Comisión a que se refiere el Capítulo II de esta ley, el aporte de las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 22 bis se determinará en proporción al número de postulantes que dichas instituciones se comprometan a garantizar en ese período.”.

- Puesto en votación el artículo cuarto transitorio propuesto en la indicación se registraron cuatro votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor de la disposición los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, Moreno y Muñoz. En contra, y señalando que en esta materia bastaba el artículo quinto transitorio propuesto en la indicación del Ejecutivo, lo hicieron los Honorables Senadores señora Matthei, como integrante de ambas Comisiones, y señores García y Parra. Repetida la votación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de la Corporación, se produjo idéntico resultado, dándose por desechada la proposición por tratarse de un asunto cuya urgencia vencía antes de la sesión siguiente.

S.E. el Vicepresidente de la República planteó la indicación número 8, para consultar el siguiente artículo quinto transitorio, nuevo:

“Artículo quinto.- Durante los tres primeros años de funcionamiento de la Comisión los gastos de operación de la misma podrán ser financiados parcialmente con recursos provenientes de fuentes distintas al aporte de las instituciones de educación superior a que se refiere al artículo 22 bis.”.

- Sometido a votación el artículo quinto contenido en la indicación del Ejecutivo, resultó aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei (como miembro de las dos Comisiones) y señores Boeninger, Foxley, García, Parra, Moreno y Muñoz, con una enmienda consistente en eliminar el vocablo “parcialmente”.

FINANCIAMIENTO

El informe financiero complementario elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, del 8

de marzo de 2005, señala que para el primer año de funcionamiento el aporte fiscal para echar a andar la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores será de 300 millones de pesos.

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestras Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, tienen el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley despachado por la Comisión de Hacienda, con las siguientes modificaciones:

Artículo 4º

Reemplazar, en su inciso primero, la palabra “monto”, por el vocablo “valor”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 9x0).

Artículo 12

Sustituir, en el inciso primero, el término “trece” por la palabra “dieciocho”.

(Indicación nueva del Ejecutivo. Unanimidad 9x0).

- - -

Consultar el siguiente artículo 12 bis, nuevo:

“Artículo 12 bis.- La obligación de pago podrá suspenderse temporalmente en caso de incapacidad de pago, producto de cesantía sobreviniente del deudor y su cónyuge, debidamente calificada por la Comisión, en la forma y condiciones que determine el reglamento.

Aquellas instituciones de educación superior cuyos egresados presenten un porcentaje de incumplimiento con respecto a las cuotas inicialmente pactadas, superior a dos veces el porcentaje promedio de incumplimiento del sistema de créditos regulado por la presente ley, quedarán excluidas, para nuevos alumnos, del sistema de créditos con

garantía estatal, pudiendo reingresar al sistema sólo cuando esta condición se revierta.

Asimismo, quedarán excluidos del sistema de créditos con garantía estatal, los nuevos alumnos, de carreras impartidas por una institución cuyos egresados presenten el porcentaje de incumplimiento señalado en el inciso anterior, pudiendo reingresar al sistema sólo cuando esta condición se revierta.”.

(Indicación nueva del Ejecutivo. Unanimidad 9x0).

Artículo 18

Intercalar, antes del punto final (.), la siguiente oración, precedida de una coma (,): “formado mediante los aportes a que se refiere el artículo 22 bis.

(Indicación nueva del Ejecutivo. Unanimidad 9x0).

Artículo 19

Número 5

Sustituir la frase “la obligación establecida en el artículo 23” por la siguiente: “las obligaciones establecidas en los artículos 22 bis y 23”.

(Indicación nueva del Ejecutivo. Unanimidad 9x0).

Artículo 20

- Agregar, en el numeral 2, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Para estos efectos, la Comisión deberá priorizar o restringir el acceso de carreras al sistema de créditos con garantía estatal, teniendo en consideración información sobre condiciones de empleo y remuneraciones de los profesionales egresados de la carrera correspondiente.”.

- Incorporar el siguiente numeral 16, nuevo:

“16.- Aprobar su presupuesto, con el voto conforme de a lo menos 5 de sus miembros.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 9x0 respecto del numeral 2 y mayoría 8 x 1 abstención respecto del numeral 16).

Incorporar el siguiente artículo 22 bis, nuevo:

“Artículo 22 bis.- El patrimonio de la Comisión estará formado por los aportes que le hagan las instituciones de educación superior participantes en el sistema, por los aportes en calidad de donaciones que reciba de otras instituciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y los aportes que defina para este fin la ley de presupuestos de cada año.

Los gastos de operación de la Comisión, en la forma en que los defina el reglamento, deberán cubrirse íntegramente con los aportes de las instituciones de educación superior participantes del sistema, los que serán determinados en proporción al volumen de créditos con garantía estatal concedidos a sus alumnos, en conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento.”.

(Indicación nueva del Ejecutivo. Unanimidad 9x0).

- - -

Artículo 23

Intercalar, a continuación de la palabra “deberán”, la oración “concurrir al financiamiento de la misma en conformidad a lo señalado en el artículo 22 bis y”.

(Indicación nueva del Ejecutivo. Unanimidad 9x0).

- - -

Incorporar el siguiente artículo cuarto transitorio, nuevo:

“ Artículo cuarto.- Durante los tres primeros años de funcionamiento de la Comisión, los gastos de operación de la misma podrán ser financiados con recursos provenientes de fuentes distintas al aporte de las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 22 bis.”.

(Indicación nueva del Ejecutivo. Unanimidad 8x0).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"CAPÍTULO I

Del Sistema de Créditos para Estudios Superiores

TÍTULO I

Normas Generales

Artículo 1º.- Créase la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, cuyo objetivo es definir y evaluar políticas para el desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior; celebrar los convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha, y administrar el sistema de créditos de educación superior con garantía estatal.

TÍTULO II

Del Objeto de la Garantía Estatal

Artículo 2º.- El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará los créditos destinados a financiar estudios de educación superior, siempre que éstos hayan sido concedidos en conformidad con las normas de esta ley y su reglamento.

El monto garantizado por el Estado en cada año, no podrá exceder el máximo de recursos que determine la Ley de Presupuestos respectiva.

Los créditos objeto de garantía estatal no podrán ser otorgados por el Fisco.

Artículo 3º.- El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará hasta el noventa por ciento **del capital más intereses** de los créditos que otorguen las instituciones financieras a estudiantes que cumplan los requisitos establecidos en esta ley y que se encuentren matriculados –en conformidad con el artículo 9º, N° 2- en instituciones de educación superior **que cumplan con lo dispuesto en el artículo 7º de esta ley.**

Asimismo, para que sea exigible esta garantía las instituciones de educación superior deberán cumplir con las exigencias establecidas en el Título III de esta ley.

Artículo 4º.- Por decreto supremo, expedido por el Ministerio de Educación, el que deberá llevar además la

firma del Ministro de Hacienda, anualmente se señalará para cada carrera, un valor máximo que podrá ser garantizado por el Fisco en conformidad con esta ley.

Los elementos que se utilizarán para determinar el referido valor se establecerán en el reglamento, el cual deberá considerar entre otras cosas, un arancel de referencia.

El referido decreto supremo señalará el monto total garantizado por alumno, el que no podrá exceder de un total de aranceles de referencia que sea igual al número de años de duración de la carrera respecto de la cual se otorgó el crédito.

Tratándose de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a grado de licenciado, el número de aranceles de referencia se aumentará en tres.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título profesional, el número de aranceles de referencia se aumentará en dos.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título técnico de nivel superior, el número de aranceles de referencia se aumentará en uno.

Artículo 5°.- En el caso de los créditos titularizados, para acceder a la garantía estatal de la que trata esta ley deberán sujetarse a las siguientes reglas:

1.- El Fisco podrá adquirir los créditos destinados al financiamiento de estudios de Educación Superior, cualquiera sea la institución que los haya otorgado, para su venta a terceros, ofreciéndolos a las condiciones y al procedimiento que determine el reglamento.

2.- El Fisco podrá adquirir estos créditos hasta por el monto máximo que anualmente determine la Ley de Presupuestos respectiva, en concordancia con el monto máximo de recursos que determine la misma ley para efectos de las garantías que se norman en este cuerpo legal.

3.- El Fisco otorgará las garantías requeridas **a los créditos que sean titularizados, de modo que** los bonos preferentes que se emitan respaldados en dichos créditos presenten clasificación de riesgo de al menos grado de inversión en escala internacional, la que deberá verificarse acorde al procedimiento que establezca el reglamento.

Artículo 6°.- La garantía estatal de que trata *el artículo 3° de* esta ley, se hará efectiva en los casos en que el beneficiario del crédito, habiendo egresado de la carrera, deje de cumplir con la obligación de pago del mismo, en la forma que determine el reglamento.

Título III

De los requisitos para que se otorgue la garantía estatal

Párrafo 1°

De los requisitos que deben cumplir las instituciones

Artículo 7°.- La garantía estatal de que trata esta ley, operará sólo para créditos destinados a financiar total o parcialmente estudios de educación superior que se realicen en las instituciones que cumplan los siguientes requisitos:

1.- Que se trate de alguna de las instituciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza;

2.- Que se encuentren reconocidas oficialmente por el Estado;

3.- Que sean autónomas;

4.- Que seleccionen sus alumnos de primer año considerando el puntaje obtenido por ellos en la Prueba de Selección Universitaria (P.S.U.), cuando proceda;

5.- Que se encuentren acreditadas en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley;

6.- Que participen en la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores indicada en el Capítulo II de esta ley, en la forma señalada en el artículo 24, y

7.- Que utilicen el aporte fiscal indirecto contemplado en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, exclusivamente para fines de desarrollo institucional.

Artículo 8°.- Asimismo la garantía del Estado será aplicable a créditos destinados a financiar estudios de nivel superior en las instituciones señaladas en el inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza. **Para estos efectos, serán exigibles a**

dichas instituciones los requisitos contemplados en los números 4 y 5 del artículo 7º de esta ley.

En todas las otras materias operarán las mismas condiciones, requisitos, plazos y demás exigencias para acceder a la garantía del Estado.

Párrafo 2º

De los requisitos que deben cumplir los alumnos

Artículo 9º.- Sólo podrá otorgarse la garantía estatal de que trata esta ley, a los créditos conferidos para financiar los estudios cursados por alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

1.- Que sean chilenos o extranjeros con residencia definitiva;

2.- Que se encuentren matriculados como alumnos regulares en carreras de pregrado que imparta alguna de las instituciones indicadas en el Párrafo 1º, de este Título. En el caso de alumnos que se encuentran postulando a primer año, será suficiente la presentación de una solicitud de matrícula aprobada por la respectiva institución;

3.- Que las condiciones socioeconómicas de su grupo familiar justifiquen el otorgamiento de un crédito para financiar sus estudios de educación superior;

4.- Que hayan ingresado a la institución de educación superior demostrando mérito académico suficiente y que mantengan un satisfactorio rendimiento académico durante el transcurso de la carrera, y

5.- Que hayan otorgado el mandato especial a que se refiere el artículo 14.

En todo caso, la garantía estatal no se otorgará a nuevos créditos de estudiantes que hayan incurrido en deserción académica **o eliminación académica** más de una vez, sea en la misma carrera o en otra distinta.

Asimismo, no podrán optar a la garantía estatal los egresados de nivel universitario que hayan hecho uso del crédito establecido en esta ley o del crédito solidario universitario.

Se entenderá que existe deserción académica cuando el alumno, sin justificación, abandona los estudios durante doce

meses consecutivos. **El reglamento establecerá las causas y condiciones bajo las cuales un alumno pueda abandonar sus estudios sin que esto constituya deserción académica para efectos de esta ley.**

El reglamento establecerá la forma, condiciones y procedimientos de acreditación de los requisitos a que se refiere este artículo, los que deberán incluir, a lo menos, un indicador objetivo de condición socioeconómica del grupo familiar y algún indicador objetivo de mérito académico para cada nivel de educación superior.

Artículo 10.- Entre los estudiantes que reúnan los requisitos académicos para postular a créditos regulados por esta ley se dará preferencia en la adjudicación de la garantía estatal a aquellos alumnos cuyas condiciones socioeconómicas y las de su grupo familiar sean menos favorables.

Asimismo, entre estudiantes que presenten condiciones socioeconómicas similares, tendrán preferencia aquellos que sean titulares de un plan de ahorro de los señalados en el Capítulo III de esta ley, siempre que dicho plan tenga una antigüedad de, a lo menos, 24 meses al momento de solicitar el crédito.

El reglamento señalará las modalidades, exigencias y demás normas necesarias para determinar las mencionadas preferencias.

Párrafo 3º

De los requisitos que deben cumplir los créditos garantizados

Artículo 11.- Los créditos objeto de garantía estatal deberán contar con seguros de desgravamen e invalidez, en la forma y condiciones determinadas por el reglamento.

No se podrá exigir a los créditos y bonos que cuenten con garantía estatal la constitución de garantías adicionales a las que establece esta ley.

Artículo 12.- **Los créditos objeto de garantía estatal no serán exigibles antes de dieciocho** meses contados desde la fecha referencial de término del plan de estudios correspondiente, la que se determinará de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento.

La garantía estatal subsistirá cualesquiera sean los cambios de acreedor que se produzcan entre la fecha de su constitución y el momento en que se haga efectiva.

Artículo 12 bis.- La obligación de pago podrá suspenderse temporalmente en caso de incapacidad de pago, producto de cesantía sobreviniente del deudor y su cónyuge, debidamente calificada por la Comisión, en la forma y condiciones que determine el reglamento.

Aquellas instituciones de educación superior cuyos egresados presenten un porcentaje de incumplimiento con respecto a las cuotas inicialmente pactadas, superior a dos veces el porcentaje promedio de incumplimiento del sistema de créditos regulado por la presente ley, quedarán excluidas, para nuevos alumnos, del sistema de créditos con garantía estatal, pudiendo reingresar al sistema sólo cuando esta condición se revierta.

Asimismo, quedarán excluidos del sistema de créditos con garantía estatal, los nuevos alumnos, de carreras impartidas por una institución cuyos egresados presenten el porcentaje de incumplimiento señalado en el inciso anterior, pudiendo reingresar al sistema sólo cuando esta condición se revierta.

TÍTULO IV

De la Garantía por Deserción Académica

Artículo 13.- Para que opere la garantía estatal a que se refiere esta ley, las instituciones de educación superior, por sí o a través de terceros, deberán garantizar el riesgo de deserción académica del alumno, a través de un instrumento financiero que sea aprobado por la Comisión, conforme lo que establezca el Reglamento.

Para el otorgamiento de esta garantía a los alumnos de cada institución, éstas deberán respetar estrictamente el orden de precedencia resultante de la aplicación de los criterios de adjudicación contemplados en el artículo 10 de esta ley.

Se entenderá por deserción académica, el abandono del alumno de sus estudios, en los términos del inciso tercero del artículo 9º.

La garantía por deserción académica deberá cubrir hasta el 90% del capital más los intereses de los créditos otorgados a los alumnos de primer año, hasta un 70% del capital más los intereses de los créditos otorgados a alumnos de segundo año, y hasta un 60% del capital más los intereses de los créditos otorgados a los alumnos de tercer año en adelante. En aquellos casos en que la garantía por deserción académica otorgada por las instituciones sea inferior al 90% del capital más los intereses del crédito otorgado, corresponderá al Fisco complementar la diferencia.

El evento de deserción académica hará exigible, desde ese momento, las obligaciones del estudiante y habilitará a la institución

acreedora respectiva a hacer efectiva la garantía de la institución y del Estado señaladas en el inciso anterior, sin perjuicio del derecho de la institución de educación superior para proceder al cobro del crédito utilizando los mecanismos establecidos en el título V de esta ley, así como las normas generales que rigen los procedimientos de cobro de los pagarés. Los recursos provenientes de este cobro se repartirán entre la institución de educación superior y el Fisco en la misma proporción en que fueron pagadas las garantías asociadas a este crédito, todo esto conforme a lo que establezca el reglamento.

La obligación de la institución de educación superior en relación con la garantía académica deberá cubrir un flujo de pagos similar al que contractualmente corresponda devengar en términos de tasas de interés y plazos al crédito otorgados al estudiante.

El reglamento establecerá la forma y condiciones de constitución y efectividad de la mencionada garantía.

Las instituciones de educación superior deberán hacer pública anualmente su decisión de participar o no en este sistema de crédito, debiendo informar, además, el número de postulantes que garantizarán y los requisitos académicos que exigirán, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los contemplados en el sistema general.

Artículo 13 bis.- En el caso de que una institución de educación superior incumpla el pago de sus obligaciones por garantía académica, quedará excluida del sistema de créditos con garantía estatal hasta que se ponga al día en la manera que lo estipule el reglamento, sin perjuicio de las acciones legales que corresponda.

TÍTULO V

Del Pago de los Créditos Garantizados

Artículo 14.- La garantía estatal sólo podrá otorgarse a créditos cuyo deudor otorgue un mandato especial, delegable e irrevocable, facultando a la institución crediticia respectiva para que ésta requiera a su empleador, por escrito, efectuar la deducción de sus remuneraciones de las cuotas del crédito. Dichos descuentos deberán efectuarse en conformidad con los límites dispuestos en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello en razón del inciso anterior, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos a la institución acreedora correspondiente, deberá pagar a esta última, a título de multa, una suma equivalente a una unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento.

Asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no enterare los fondos correspondientes a la institución acreedora respectiva, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de estas multas se descontarán del crédito adeudado por el trabajador, y se imputarán a los perjuicios sufridos por el acreedor por el retraso en el pago, en la proporción que determine el reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones acreedoras deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubieren enterado, incluido los reajustes e intereses que correspondan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 15.- La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al deudor de crédito garantizado en conformidad a esta ley, los montos que se encontraren impagos según lo informado por la entidad crediticia acreedora en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por dicho organismo a favor de la entidad acreedora del respectivo crédito.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Con todo, tratándose de deudores a los cuales el empleador les haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la

liberación de la retención efectuada por dicha Tesorería, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado la retención o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador. ***En tal caso se considerará deudor al empleador y se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los incisos precedentes.***

La liberación a que se refiere el inciso anterior alcanzará sólo hasta el monto de lo probado.

Artículo 16.- Lo dispuesto en el artículo 35, inciso segundo, del Código Tributario, no será aplicable a la información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley. ***La información a que se refiere dicho artículo sólo podrá ser proporcionada a la Comisión Administradora del Sistema de Crédito para Estudios Superiores, individualizando dicha Comisión a los contribuyentes y señalando el uso que de acuerdo con esta ley se dará a la información requerida. La persona, sea empleado público o no, que divulgue esta información reservada obtenida directa o indirectamente para un uso distinto al autorizado, será sancionada, según corresponda, conforme al delito y penas establecidas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal.***

Artículo 17.- Las medidas dispuestas en los artículos 14 y 15 de esta ley, podrán aplicarse, previo acuerdo entre las partes, en cualquier crédito que vaya dirigido a financiar estudios de educación superior en el marco de las políticas que apruebe la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores.

CAPÍTULO II

De la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores

Artículo 18.- La Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, en adelante "la Comisión", gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado mediante los aportes a que se refiere el artículo 22 bis.

Artículo 19.- La Comisión estará integrada por:

- 1.- El Ministro de Educación, quien la presidirá;
- 2.- El Director de Presupuestos del Ministerio de Hacienda;
- 3.- El Tesorero General de la República;
- 4.- El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, y

5.- Tres representantes de las instituciones de educación superior indicadas en artículo 6º, número 1, de esta ley **que cumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 22 bis y 23**, los que serán elegidos por éstas de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento, **debiendo, en todo caso, representar uno a las universidades, uno a los institutos profesionales y uno a los centros de formación técnica incorporados al sistema de financiamiento establecido en esta ley.**

La Comisión deberá nombrar, de entre sus miembros, a un Vicepresidente, el que subrogará al Presidente en caso de ausencia y permanecerá dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegido.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros señalados en los números 1), 2), 3) o 4) precedentes, integrará la Comisión, en calidad de suplente, un funcionario del respectivo ministerio o servicio, designado para tal efecto por el titular correspondiente. La designación se realizará por un período de dos años, renovable.

Asimismo, los representantes de las instituciones de educación superior tendrán un suplente, elegido por éstas, quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento de éste. Tanto los titulares como los suplentes durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Un reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales la Comisión se constituirá, reunirá y adoptará sus acuerdos.

Artículo 20.- Corresponderá a la Comisión:

1.- Definir y evaluar políticas para el desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior; celebrar los convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha; y proponer las modificaciones legales que éstos requieran.

2.- Definir y evaluar las políticas de créditos de estudios de educación superior con garantía estatal.

Para estos efectos, la Comisión deberá priorizar o restringir el acceso de carreras al sistema de créditos con garantía estatal, teniendo en consideración información sobre condiciones de empleo y remuneraciones de los profesionales egresados de la carrera correspondiente.

3.- Generar, analizar y difundir información relevante para el desarrollo y funcionamiento de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior.

4.- Definir y organizar el proceso de postulación y adjudicación de los créditos con garantía estatal para estudios de educación superior.

5.- Seleccionar y presentar a la Tesorería General de la República, los créditos para estudios de educación superior a ser garantizados por el Fisco.

6.- En el caso de los créditos titularizados, deberá elaborar los contratos o las pólizas de garantía a nombre del patrimonio separado, entre los estructuradores financieros (administradores del bono) y la Tesorería General de la República.

7.- Verificar, en conformidad a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, el cumplimiento de los requisitos de las instituciones de educación superior, de los estudiantes y de los créditos, para efectos de acceder a la garantía estatal.

8.- Verificar que las instituciones que otorguen garantías de deserción académica, cuenten con respaldo suficiente para solventarlas.

9.- Velar por la sustentabilidad del sistema de créditos con garantía estatal para estudios de educación superior a través de su financiamiento en el mercado de capitales.

10.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para que éstas otorguen, administren y cobren los créditos de educación superior con garantía estatal.

11.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para que éstas compren y vendan créditos estudiantiles con el objeto de realizar operaciones de estructuración financiera que permitan el re-financiamiento de los créditos para estudios de educación superior.

12.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para la realización de estudios u otros afines necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

13.- Supervisar el cumplimiento de los convenios suscritos con entidades públicas o privadas.

14.- Proporcionar información detallada a los usuarios del sistema sobre los criterios, normas y procedimientos utilizados en el cumplimiento de las funciones contempladas en los números 4, 5 y 7 del presente artículo.

15.- Realizar las demás funciones necesarias para el buen funcionamiento del sistema de créditos con garantía estatal para estudios de educación superior.

16.- Aprobar su presupuesto, con el voto conforme de a lo menos 5 de sus miembros.

La forma y condiciones en que se realizarán las funciones a que se refiere este artículo, serán establecidas en el reglamento.

Artículo 21.- La Comisión tendrá una Secretaría Administrativa, cuyas funciones serán las que le encomienda esta ley y aquellas específicas que le encargue la Comisión.

La Comisión designará una persona que actuará como Director Ejecutivo de la misma y tendrá la calidad de ministro de fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos.

La Comisión dictará, a propuesta del Director Ejecutivo, un reglamento que normará todo lo concerniente al funcionamiento y personal de la Secretaría Administrativa.

El personal de la Secretaría Administrativa de la Comisión, incluido su Director Ejecutivo, se regirá por el derecho laboral común.

Artículo 22.- Los estudiantes de educación superior, así como los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley, podrán, de manera individual o colectiva, o representados por las organizaciones estudiantiles formalmente constituidas en cada institución, presentar reclamos **o solicitudes de reconsideración** en contra de las decisiones adoptadas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones.

Dichas presentaciones se harán ante la misma Comisión y serán conocidos por ella. El recurrente deberá presentar una reclamación fundada en la que se indique de manera precisa la forma en que ha sido afectado por la resolución de la Comisión.

Asimismo, podrá reclamarse de las actuaciones de la Secretaría Administrativa de la Comisión. En este caso, el recurso se presentará ante el Director Ejecutivo de la misma, quien deberá conocer de él y resolverlo en un plazo máximo de 30 días a contar de su presentación.

De las resoluciones que rechacen dicho reclamo se podrá recurrir ante la Comisión.

Las personas indicadas en el inciso primero podrán, además, efectuar peticiones a la Comisión, las que deberán ser conocidas por la misma, y respondidas por escrito, dentro de los 30 días siguientes a su presentación.

Artículo 22 bis.- El patrimonio de la Comisión estará formado por los aportes que le hagan las instituciones de educación superior participantes en el sistema, por los aportes en calidad de donaciones que reciba de otras instituciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y los aportes que defina para este fin la ley de presupuestos de cada año.

Los gastos de operación de la Comisión, en la forma en que los defina el reglamento, deberán cubrirse íntegramente con los aportes de las instituciones de educación superior participantes del sistema, los que serán determinados en proporción al volumen de créditos con garantía estatal concedidos a sus alumnos, en conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento.

Artículo 23.- Para que las instituciones de educación superior tengan derecho a participar en la elección de sus representantes en la Comisión, deberán concurrir al financiamiento de la misma en conformidad a lo señalado en el artículo 22 bis y obligarse a proporcionar la información económica y académica que ésta le requiera para desempeñar las funciones que le encomienda la ley.

Artículo 24.- A solicitud de la Comisión, el Ministerio de Educación, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la Tesorería General de la República y la Corporación de Fomento de la Producción, deberán proporcionarle asesoría en los órdenes jurídico, financiero, contable y educacional entre otros.

Artículo 25.- Corresponderá a la Contraloría General de la República la fiscalización de las actividades de la Comisión.

CAPÍTULO III

De los Planes de Ahorro para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior

Artículo 26.- Autorízase a los bancos, instituciones financieras, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros de vida y cajas de compensación, en adelante también "las instituciones", para abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, podrán autorizar a otras instituciones con el fin de abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Artículo **27.-** Para los efectos de esta ley, se entenderán por planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, a todos aquellos instrumentos de captación que tengan por objeto expreso, recibir ahorro voluntario para financiar el pago de aranceles y matrículas que importen los estudios de educación superior, en la forma y condiciones que se establezca en el reglamento y las instrucciones que impartan los organismos fiscalizadores correspondientes.

Los referidos planes deberán ser autorizados y estarán bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda. Los titulares de estos planes sólo podrán ser personas naturales.

Artículo **28.-** El interesado en ingresar a este sistema abrirá y mantendrá el plan de ahorro que desee en cualquiera de las instituciones a que se refiere el artículo **26**.

El plan de ahorro se convendrá entre el interesado, o su representante, y la institución elegida por éste de entre las mencionadas en el artículo **26**. Las regulaciones a las condiciones específicas del contrato de ahorro en lo referido a su liquidez, retiros de fondos, cambios de institución y demás necesarias para el funcionamiento del sistema, serán establecidas en el reglamento.

Asimismo, el reglamento establecerá la forma, condiciones y periodicidad con que las instituciones deberán informar al titular, o su representante, los movimientos registrados en sus respectivas cuentas y según corresponda, una estimación de los beneficios a que puedan acceder conforme a esta ley.

Artículo **29.-** Los titulares de los planes de ahorro, así como cualquier persona natural que lo desee, podrán, en cualquier tiempo, efectuar depósitos voluntarios a favor de los planes de ahorro.

Tratándose de trabajadores dependientes que deseen efectuar depósitos en el plan de un titular, podrán hacerlo regularmente, mediante descuentos por planilla que efectúen sus empleadores a requerimiento escrito de aquéllos, en conformidad con el límite dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos en el plan de ahorro individualizado por el trabajador, deberá pagar al respectivo trabajador, a título de indemnización de perjuicios, una suma equivalente a 0,5 unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento. Las cantidades que resulten de la aplicación de esta norma deberán ser depositadas en el plan de ahorro que corresponda.

Asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no depositare los fondos correspondientes en el plan de ahorro individualizado por el trabajador, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el depósito y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

En el caso de verificarse la situación a que se refiere el inciso cuarto, la institución que mantenga dicho plan deberá comunicar este hecho al titular del mismo, a fin de que éste haga los futuros aportes en forma directa a la entidad correspondiente y ordene a su empleador la suspensión de las retenciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones a que se refiere el artículo **26** deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubiere enterado en el plan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo **30**.- En caso de quiebra o disolución de la institución que mantenga los planes de ahorro, sea esta última por revocación de su autorización de existencia o por cualquier otra causa, los titulares de los planes deberán incorporarse, dentro del plazo de 90 días, a otra institución de las señaladas en el artículo **26**.

Si los titulares no se incorporan dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el liquidador deberá transferir los saldos de los planes de ahorro a la entidad que se determine de acuerdo a lo que disponga el reglamento. El traspaso comprenderá la totalidad de los fondos

correspondiente a cada uno de los planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior y los respectivos contratos de ahorro celebrados con dicha institución. Lo anterior será sin perjuicio de lo señalado a este respecto por las leyes que rigen a las instituciones indicadas en el artículo **26**.

Dependiendo de la naturaleza del instrumento de captación, serán aplicables a los planes de ahorro de que trata este Capítulo, las garantías estatales que señale la ley, lo que será indicado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, al momento de autorizar el respectivo plan.

Artículo **31**.- Con cargo a los recursos aportados mensualmente en el plan de ahorro, las entidades a que se refiere el artículo **26** pagarán a las instituciones de educación superior contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, y en el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal, reconocidos oficialmente por el Estado y que se encuentren acreditados en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley, los aranceles y matrícula por las carreras que los beneficiarios de los respectivos planes estén cursando y mientras permanezcan en ellas.

Para efectos de que se verifique el pago a que se refiere el inciso anterior, el titular del plan de ahorro, o su representante legal, deberá otorgar al momento de su apertura, un mandato a la institución con quien se haya convenido el respectivo plan. Asimismo, las instituciones podrán celebrar los convenios que estimen pertinentes con las entidades a que se refiere el inciso anterior, para los efectos del pago a que se refiere este artículo.

Artículo **32**.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, y desde la fecha en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula, las instituciones señaladas en el artículo **26** podrán obtener una retribución consistente en el pago de una comisión de cargo de los titulares de los planes de ahorro, la que podrá ser establecida por depósito periódico o por saldo, o una combinación de ambos.

El reglamento establecerá el procedimiento de determinación de las comisiones, de su notificación y de los montos o porcentajes mínimos y máximos, así como las demás normas para su operación y pago.

Artículo **33**.- Las instituciones no podrán cobrar a los titulares de los planes de ahorro comisiones por la transferencia de fondos a otra entidad de las señaladas en el artículo **26**.

El reglamento establecerá los requerimientos de información que las instituciones deberán entregar a los titulares en caso de cobrar comisiones por la mantención de los planes.

Artículo **34.-** Mientras se encuentre vigente el contrato de ahorro voluntario y los fondos permanezcan en ellas, los fondos existentes en los planes serán inembargables, **aún en caso de quiebra**, y no serán susceptibles de medida precautoria alguna.

CAPÍTULO IV

Del Subsidio Estatal para Apoyar el Ahorro Destinado a Financiar Estudios de Educación Superior

Artículo **35.-** El titular del plan de ahorro que cumpla con los requisitos que se establecen en esta ley y su reglamento, tendrá derecho a un subsidio fiscal. Dicho subsidio tendrá por objeto complementar el ahorro individual para el financiamiento de los aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Artículo **36.-** Para percibir el subsidio fiscal, el titular deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que el plan de ahorro tenga una antigüedad de al menos 24 meses anteriores a la fecha en que corresponda recibir el subsidio.

2.- Que el plan de ahorro disponga de fondos por al menos 60 unidades de fomento al momento en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado. Tratándose de estudios conducentes a un Título Técnico de Nivel Superior, los fondos acumulados en el plan deberán ser no menos de 30 unidades de fomento.

3.- Tener un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior o igual a **4,5** unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior o igual a **17** unidades de fomento, en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a **4,5** unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a **17** unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso segundo del artículo 38, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a **6,8** unidades de

fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a **25** unidades de fomento.

En el caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a 6,8 unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a 25 unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso tercero del artículo 38, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 12,4 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a 40 unidades de fomento.

El reglamento determinará el concepto de ingreso familiar y establecerá el procedimiento para acreditar los ingresos a que se refiere esta letra.

4.- Que los fondos del plan de ahorro hayan sido destinados íntegramente y se encuentren agotados por el pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

5.- Que la institución de educación superior a la cual se destinaron los fondos del plan de ahorro, sea de aquellas con templadas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, y en el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal, reconocida oficialmente y acreditada en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley.

La forma y condiciones en que deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, serán establecidos en el reglamento.

Artículo **37**.- El subsidio fiscal a que se refieren los artículos anteriores será equivalente al **300%** del monto que, por concepto de intereses reales, hayan obtenido los fondos, desde el momento de su depósito en un plan de ahorro a que se refiere el Capítulo III de esta ley, y hasta el momento en que los fondos del plan de ahorro se destinen por completo al pago de aranceles y matrículas a la institución de educación superior que curse el titular.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual entre **4,5** unidades de fomento y **6,8** unidades de fomento, y un ingreso familiar mensual entre **17** unidades de fomento y **25** unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a los dos tercios del subsidio señalado en el inciso anterior.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual entre 6,8 unidades de fomento y 12,4 unidades de fomento, y un ingreso familiar mensual entre 25 unidades

de fomento y 40 unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a un tercio del subsidio señalado en el inciso primero de este artículo.

Artículo **38**.- El subsidio fiscal se depositará en el plan de ahorro una vez que se encuentren agotados los recursos del respectivo plan, como consecuencia del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Artículo **39**.- En caso que el beneficiario ponga término a sus estudios de educación superior de pregrado, por abandono de la carrera que se encontrare cursando, el monto por concepto de subsidio fiscal que le correspondiere y que estuviere pendiente de pago, quedará sin efecto, debiendo reintegrarse al Fisco el remanente en los casos que correspondiere, en la forma que determine el reglamento.

Artículo **40**.- El subsidio fiscal tendrá un tope de **25** unidades de fomento por cada titular de plan de ahorro.

Artículo **41**.- El procedimiento de concesión, pago, utilización y supervisión sobre el otorgamiento del subsidio fiscal a que se refieren los artículos anteriores, será determinado en conjunto por los ministerios de Educación y de Hacienda, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo **42**.- El que percibiere indebidamente el subsidio fiscal, deberá reintegrar el monto correspondiente, reajustado en la forma que se disponga en el reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere corresponderle.

Artículo **43**.- El gasto fiscal que importe la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos respectiva.

Disposiciones Transitorias.

Artículo primero.- En tanto no exista un Sistema Nacional de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación Superior, se entenderá que dan cumplimiento al requisito establecido en el *número 5 del artículo 7º* de la presente ley las siguientes instituciones:

a) Aquellas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la Ley N° 18.962, que hayan alcanzado su autonomía conforme a las normas legales pertinentes y que hayan sido acreditadas, se encuentren en proceso de acreditación o hayan manifestado su voluntad de someterse a la acreditación institucional

por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, establecida por Decreto N° 55/99 del Ministerio de Educación.

b) Aquellas contempladas en el inciso tercero del artículo 72 de la Ley 18.962, que hayan manifestado su voluntad de participar en el proceso de acreditación institucional indicado en el párrafo anterior.

En todo caso, las instituciones que no logren la acreditación institucional en las funciones de docencia y gestión quedarán excluidas, *para nuevos alumnos*, del sistema de financiamiento con garantía estatal establecido en la presente ley.

Corresponderá al Ministerio de Educación determinar mediante Resolución, previo informe de la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, la nómina de instituciones que cumplen con los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo segundo.- Los titulares de cuentas de ahorro a plazo para educación superior a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 19.287, que con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley mantengan recursos en estas cuentas, podrán acceder a sus beneficios, siempre que cumplan con los requisitos que ésta establece.

Artículo *tercero*.- Los reglamentos a que se refiere el presente cuerpo legal deberán ser dictados dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de esta ley.

Artículo cuarto.- Durante los tres primeros años de funcionamiento de la Comisión, los gastos de operación de la misma podrán ser financiados con recursos provenientes de fuentes distintas al aporte de las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 22 bis.”.

- - -

Acordado en sesiones de fecha 9, 14 y 15 de marzo de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores

Edgardo Boeninger Kausel, Sergio Fernández Fernández (Evelyn Matthei Fornet), José García Ruminot, Rafael Moreno Rojas, Carlos Ominami Pascual, Roberto Muñoz Barra, Mariano Ruiz-Esquide Jara (Augusto Parra Muñoz) y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de las Comisiones unidas, a 15 de marzo de
2005.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME COMPLEMENTARIO DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, UNIDAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE NORMAS PARA EL FINANCIAMIENTO DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR (Boletín N°: 3.223-04)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS: velar porque la falta de ingresos no sea un impedimento para acceder a la educación superior, y fomentar el ahorro familiar para financiar estudios en este nivel educacional.

II. ACUERDOS:

Los acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, salvo en lo referente a la incorporación del nuevo numeral 16 al artículo 20, que fue aprobado por mayoría de 8x1 abstención, y al rechazo del artículo cuarto transitorio propuesto en la nueva indicación del Ejecutivo, proposición que se tuvo por desechada al repetirse un doble empate a su respecto.

II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS: consta de 45 artículos permanentes y 4 artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología señala en su segundo informe que los artículos 1º, 18, 19, 20 y 26 de la iniciativa deben ser aprobados con el quórum requerido para las normas orgánico constitucionales, en cuanto modifican la ley N° 18.575.

V. URGENCIA: “suma”.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general por noventa y cinco votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 31 de agosto de 2004.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe complementario de las Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) El artículo 19, N° 10°, de la Constitución Política, que consagra la garantía del derecho a la educación.

b) Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575.

c) La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, N° 18.962.

d) La ley N° 19.287, que modifica la ley N° 18.591 y establece normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario.

e) El Código del Trabajo.

f) La ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo.

h) La ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.

i) La ley N° 17.322, que establece normas para cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.

j) El Código Tributario.

k) La ley N° 18.591, que fija normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.

l) El decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre financiamiento de las universidades.

m) La Ley de Mercado de Valores, N° 18.045.

n) La ley N° 19.848, que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior.

Valparaíso, a 15 de marzo de 2005.

Roberto Bustos Latorre
Secretario de las Comisiones unidas